

**LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 12 DE
DICIEMBRE DE 2016, TOMO: CLXVI, NÚMERO: 18, SÉPTIMA SECCIÓN.

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el
miércoles 18 de enero de 2006.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 43

**LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto:

- I. Instrumentar la política de Estado para el campo fortaleciendo la soberanía y seguridad agroalimentarias;
- II. Impulsar el desarrollo rural en forma integral y sustentable;
- III. Promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el desarrollo rural;
- IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance a través de trienios y sexenios gubernamentales; y,

V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo michoacano.

Artículo 2.- Esta Ley, en el ámbito de competencia estatal establece las bases para:

I. Aplicar la normatividad que le compete en el desarrollo rural estatal;

II. Coadyuvar con las dependencias y entidades federales en la certidumbre jurídica de la tenencia de la tierra;

III. Fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales;

IV. Favorecer los encadenamientos productivos, la industrialización y comercialización;

V. Participar en la planeación para el desarrollo rural;

VI. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación, y capacitación en el sector rural;

VII. Participar con los órdenes de gobierno en el desarrollo social del medio rural;

VIII. Contribuir, en el marco de la legislación aplicable, en la conservación y mejoramiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales del campo;

IX. Instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de planes y programas;

X. Eficientar la coordinación interinstitucional; y,

XI. Gestionar la concurrencia de recursos y acciones para alcanzar el desarrollo rural.

Artículo 3.- Esta Ley es de observancia general y sus disposiciones son de carácter público en el ámbito estatal, para el fomento del desarrollo rural integral sustentable.

Artículo 4.- Para los beneficios de esta Ley en el ámbito estatal, son sujetos, los ejidos, comunidades indígenas y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal y localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propiciará la coordinación con los órdenes de gobierno para impulsar políticas públicas y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo de la entidad y que estarán orientados a las acciones siguientes:

I. Fortalecer la planeación del desarrollo rural;

II. Participar con las dependencias y entidades competentes en el impulso de la producción primaria agropecuaria, forestal, piscícola y recursos no renovables y con base en lo estipulado en las leyes y ordenamientos de las materias específicas;

III. Proponer mecanismos para la transformación e industrialización de bienes y consolidar los servicios rurales;

IV. El fomento a la comercialización de productos y servicios generados por los sujetos del sector rural en el Estado de Michoacán;

V. Fortalecer esquemas de financiamiento en el sector rural;

VI. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo todas las actividades que se desarrollan en el medio rural;

VII. El fomento a la educación, cultura y capacitación en el medio rural;

VIII. Coadyuvar a la investigación y transferencia de tecnología en actividades rurales;

IX. La creación y mejoramiento de la infraestructura productiva y social en el medio rural;

X. Procurar la protección, preservación, restauración del ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad, atendiendo a lo estipulado en las leyes de la materia;

XI. Coadyuvar al arraigo de la población rural;

XII. Fomentar la equidad en el medio rural;

XIII. Fortalecer la organización social y productiva; y,

XIV. Reforzar todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actividades rurales: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; de transformación y de servicios del sector rural;

II. Actividades económicas: Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios;

III. Actores de la sociedad rural: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;

IV. Agricultura orgánica. El sistema integral de gestión de la producción que fomenta y mejora la salud del agrosistema, y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo;

V. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;

VI. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

VII. Autoridades competente (sic): El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural; y los Ayuntamientos de los Municipios.

VIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

IX. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

X. Comercio justo: La representación más directa y solidaria entre el consumidor y el productor, al eliminar la intermediación excesiva, procurando un trato comercial más justo tanto para el productor como para el consumidor;

XI. Comisión: La Comisión Intersecretarial del Estado de Michoacán;

XII. Comisión Forestal: La Comisión Forestal del Estado de Michoacán;

XIII. Comisión de Pesca: La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;

XIV. Comité Técnico: El órgano de apoyo al Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

XV. Consejo Distrital: El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XVI. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral, Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

XVII. Consejo Local: El Consejo que en cada localidad se constituye para el desarrollo rural sustentable;

XVIII. Consejo Mexicano: El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIX. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XX. Concurrencia: La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad y gobierno; órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados (gobierno, sociedad, sector productivo, órdenes) en el logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;

XXI. Cuenca hidrográfica. Unidad natural de espacio físico básica para la planeación y el desarrollo, definida por la existencia de la divisoria (sic) de las aguas en un territorio dado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXII. Denuncia Popular. La presentación verbal o escrita de una persona física o moral, presentada ante cualquier autoridad, dependencia o institución para denunciar hechos u omisiones que se encuentren establecidos en la legislación federal, estatal o municipal;

XXIII. Desarrollo Rural Integral y Sustentable: El mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población, mediante la realización de las actividades productivas y sociales en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, con base en las disposiciones aplicables, con el cuidado del entorno en que viven y la participación activa y organizada de los diversos agentes económicos y sociales del medio rural;

XXIV. Entidad Parafinanciera: Organismo privado, acreditado ante la Banca para realizar operaciones de crédito en beneficio de sus asociados;

XXV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Estímulos Fiscales: Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2013)

XXVI Bis. Fuentes de energía alternativas renovables: Aquéllas que pueden regenerarse de manera natural a una velocidad mayor de la que se consumen.

XXVII. Integral: La articulación social, económica, ambiental y cultural que propicia el desarrollo del sector rural de manera sostenible y sustentable;

XXVIII. Investigación y transferencia de tecnología: La investigación y la modernización tecnológicas aplicadas a las actividades rurales, así como las acciones que tengan por objeto el fomento de productividad, calidad, inocuidad, mejoramiento genético, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies vegetales y animales; así como todas aquellas acciones que permitan disponer de mayor eficiencia y eficacia de los procesos productivos y de servicios en el medio rural;

XXIX. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXX. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXXI. Órdenes de Gobierno: Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

XXXII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXXIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXXIV. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXXV. Poblador rural: Toda persona física o moral que, siendo propietario o usufructuario de tierra o no, realice acciones económicas y/o sociales en el medio rural;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXXVI. Poder Ejecutivo Estatal. Es el órgano estatal que por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se deposita en un solo hombre denominado Gobernador con atribuciones y limitaciones para gobernar, vinculado con los otros dos poderes;

XXXVII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXXVIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XXXIX. Recursos naturales: Los elementos naturales renovables y no renovables potencialmente aprovechables, y que proporcionan servicios ambientales a la sociedad;

XL. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XLI. Rural: la definición territorial aplicada a poblaciones con actividades económicas preponderantemente primarias, hasta de 2,500 habitantes; áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen actividades agropecuarias, pesqueras, forestales o de transformación agroindustrial;

XLII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;

XLIII. Seguridad Alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de los alimentos a la población, sin importar el origen de los bienes que proveen dicho abasto;

XLIV. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XLV. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2013)

XLV Bis. Series de mineralización: Registro en el tiempo sobre las tasas de cambio de la fracción orgánica convertida a formas inorgánicas.

XLVI. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XLVII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XLVIII. Sistema Financiero: El Sistema Estatal de Financiamiento Rural;

XLIX. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

L. Sustentabilidad: La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes, Concurrentes y Coadyuvantes

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Desarrollo Rural; y,

III. Los Ayuntamientos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 8.- Son autoridades concurrentes para efectos de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

II. Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

III. Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. Procuraduría General de Justicia;

V. Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Secretaría de Desarrollo Social;

VII. Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

VIII. Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

X. Secretaría de Desarrollo Económico;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XI. La Comisión Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XII. La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XIII. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo.

XV (SIC). (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XVI. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XVII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

XVIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

Asimismo son organizaciones coadyuvantes en el desarrollo rural, las emanadas de sus respectivos ordenamientos legales:

I. Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;

II. Unión Agrícola Estatal;

III. Uniones Ganaderas Estatales;

IV. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal;

V. Fundación Produce de Michoacán;

VI. Consejo Estatal de Ecología; y,

VII. Las que acrediten y autorice el Consejo Estatal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 9.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo entre otras:

I. Fortalecer el bienestar social y económico de los productores, de las comunidades, de los trabajadores y jornaleros del campo y en general de los agentes de la sociedad rural;

II. Expedir, actualizar y difundir el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable, con el propósito de definir, concertar, impulsar, coordinar y evaluar las acciones a realizar en el medio rural;

III. Asignar en el presupuesto de egresos estatal los recursos suficientes para el desarrollo rural, que en términos reales será superior al del ejercicio inmediato anterior.

Asignar recursos adicionales disponibles de manera gradual anualmente, que faciliten el desarrollo del sector.

En su caso, destinar recursos económicos con carácter multianual para programas y proyectos estratégicos de desarrollo rural;

IV. Fomentar el desarrollo del sector rural mediante convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para el debido cumplimiento de las atribuciones, materia de esta Ley y su Reglamento;

V. Coadyuvar con los habitantes rurales, productores, industriales y comercializadores que concurren en el sector, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan a la modernización de todas las actividades productivas que se realizan en el medio rural, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y las leyes vigentes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

VI. Celebrar convenios con organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional y promover convenios internacionales, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural;

VII. Expedir los reglamentos que se deriven de esta Ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre las actividades en el medio rural del Estado;

VIII. Prever los fondos contingentes para apoyo e indemnización de daños generados por siniestros naturales, daño ambiental y causas ajenas a las actividades productivas, que afecten al sector rural del Estado;

IX. Coadyuvar en las medidas sanitarias que propongan las autoridades del ramo, para evitar la entrada de especies vegetales y animales a territorio michoacano, por el riesgo que representen en la sanidad vegetal, animal y humana, y en su caso, otorgar los apoyos para resarcir daños causados en los bienes de los productores, por decisiones de interés público;

X. Contribuir al fomento y conservación de la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales con la participación activa de sus dueños, mediante su aprovechamiento sustentable de conformidad con las disposiciones normativas en la materia; y,

XI. Las demás que le otorguen la presente Ley, reglamentos; normatividad aplicable en materia rural.

Artículo 10.- El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario Ejecutivo será el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y podrá invitarse como Secretario Técnico, al Delegado en el Estado, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Su integración deberá ser representativa de la composición económica y social de la entidad y un representante de la legislatura local será miembro permanente, todos ellos con carácter honorífico. Para la integración del consejo estatal se atenderá lo estipulado en el Capítulo III de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, más las exigencias propias del Estado.

Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo Estatal del Desarrollo Rural Integral Sustentable, las siguientes:

I. Participar en el diseño de la política de Estado para el campo en Michoacán;

II. Proponer a las instancias correspondientes, programas a corto, mediano y largo plazos de desarrollo rural que permitan corregir las asimetrías existentes en el medio rural, sin dejar de atender a cada uno de los municipios;

III. Proponer políticas presupuestarias para el desarrollo rural;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento, control y evaluación de los planes y programas para el desarrollo rural;

V. Fomentar con las dependencias y entidades competentes, en la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las disposiciones normativas en la materia;

VI. Con base en los resultados de la fracción IV, reconocer los avances logrados, otorgar estímulos y, en su caso, hacer extrañamientos y/o promover el establecimiento de sanciones de tipo administrativo, ante las autoridades competentes;

VII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales, procurando con pleno respeto a su autonomía que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;

VIII. Autorizar las modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como establecer las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

IX. Aprobar los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural; y,

X. Opinar sobre controversias y actuar como instancia recursiva entre particulares y entre éstos y la autoridad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 12.- Compete a la Secretaría de Desarrollo Rural, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las instancias, procesos y acciones que promuevan el desarrollo rural integral sustentable en el Estado, observando la normatividad de las dependencias y entidades concurrentes y coadyuvantes;

II. Integrar y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable con la concurrencia de recursos y la participación de los pobladores rurales, atendiendo la opinión y propuestas del Consejo Estatal, a criterios de potencialidad en el uso de recursos, a la creación de nuevas fuentes de ocupación, a efecto de elevar la productividad, incrementar el ingreso de recursos económicos y mejorar la calidad de vida de la población;

III. Participar en la planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación de obras e inversiones, para el aprovechamiento sustentable de los recursos del medio rural del estado;

IV. Fomentar y apoyar los programas de: Investigación en agricultura, ganadería, piscicultura, apicultura, avicultura, fruticultura, floricultura, así como de

investigación social y divulgación de técnicas y sistemas innovadores que mejoren la productividad en el sector;

V. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Estatal;

VI. Promover la organización de los productores rurales, para facilitarles el acceso a financiamientos, adopción de innovaciones tecnológicas, industrialización, comercialización de productos y servicios y la mejora de los sistemas de producción y administración de sus recursos;

VII. Programar y promover en el medio rural la construcción y realización de obras públicas, para el control de la desertificación, protección del suelo, control de flujos torrenciales, de pequeña irrigación, bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que le competa ejecutar al Gobierno Estatal, o en cooperación con los gobiernos federal y municipal o con los particulares;

VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones, con los gobiernos federal, de otras entidades federativas y municipales, que fomenten el desarrollo rural;

IX. Promover la participación social corresponsable en la realización de programas y acciones en el medio rural;

X. Coordinar acciones con las autoridades federales, estatales y municipales para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado;

XI. Coadyuvar con las dependencias y entidades competentes, en la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables para desarrollar su potencial productivo;

XII. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir con productos autorizados, plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XIII. Autorizar, en el ámbito de su competencia, la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el Estado por razones fitosanitarias y zoonosanitarias;

XIV. Impulsar un sistema de indemnización para respaldar a productores cuando por asuntos de interés público de tipo sanitario, haya que sacrificar especies vegetales o animales;

XV. Participar en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones, concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales y de servicios rurales en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

XVI. Fomentar e impulsar la ampliación y mejoramiento de todos los mecanismos de protección y de administración de riesgos de las actividades productivas, los bienes y las vidas de los pobladores rurales;

XVII. Instrumentar mecanismos de comercialización, tales como precios piso de garantía, agricultura por contrato, mercado de futuros y de físicos, cobertura de precios, certificación local de productos orgánicos y de comercio justo, entre otros, para asegurar la rentabilidad económica en las actividades productivas rurales;

XVIII. Favorecer la enseñanza, la capacitación en y para el trabajo, desarrollando capacidades y habilidades que incrementen el ingreso económico, mejoren el bienestar y la calidad de vida de los pobladores rurales;

XIX. Impulsar un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, como instrumento que coadyuve al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

XX. Favorecer el desarrollo de actividades económicas rurales cuidando el ambiente, evitando la contaminación de agua, aire, suelo y alimentos, para la preservación de la salud humana;

XXI. Elaborar los estudios, proyectos de construcción y conservación de las obras públicas estatales a cargo o convenidas en materia rural, consideradas como estratégicas y realizarlos directamente o a través de terceros;

XXII. Impulsar la creación y fortalecimiento de la agroindustria, incrementar el valor agregado, la integración de circuitos económicos con sentido empresarial, así como coadyuvar en la comercialización para una mayor competitividad del sector;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXII Bis. Censar, elaborar y publicar anualmente el registro de los viveros existentes, con la finalidad de conocer el volumen y destino de la producción total de plantas de los cultivos agrícolas del Estado;

XXIII. Participar en la vigilancia, prevención y combate de incendios; en el control del pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que se estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la entidad y supervisar las que ejecuten los particulares, en los términos de los convenios que se celebren con la Federación y los municipios del Estado, y atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIV. Promover la cultura empresarial en el sector rural;

XXV. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, con base en la factibilidad presupuestaria, a las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;

XXVI. Apoyar las actividades del Consejo Estatal y promover la formación y consolidación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral Sustentable; y,

XXVII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 13.- Corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con la presente Ley, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política del Desarrollo Rural Integral Sustentable en el ámbito de su jurisdicción;

II. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;

III. Disminuir las condiciones que propician la inequidad, mediante la atención diferenciada a los grupos sociales vulnerables;

IV. Atender las propuestas que haga el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, para el diseño del Plan de Desarrollo Municipal en el sector rural;

V. Integrar y armonizar la gestión del desarrollo rural, mediante la coordinación y concurrencia de acciones y recursos;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno Federal y Estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;

VII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

VIII. Promover la participación de organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

IX. Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral Sustentable, de los representantes de las cadenas productivas, organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, instituciones educativas y científicas, entre otras; y,

X. Las demás que conforme a la presente Ley le correspondan.

TÍTULO II

De la Política de Desarrollo Rural, Planeación y Coordinación

Capítulo I

De la Política de Estado para el Desarrollo Rural Integral Sustentable

Artículo 14.- Es compromiso indeclinable en el Estado de Michoacán, la creación, promoción y ejecución de una política de Estado, cuyos programas y acciones tengan como fin supremo, la contribución del campo michoacano a la soberanía y seguridad alimentarias, y el desarrollo de las potencialidades rurales que eleven la calidad de vida de su población, asegurando el crecimiento social, económico y sustentable de la entidad.

Artículo 15.- El desarrollo rural estará fincado sobre la base de la planeación democrática, participativa y corresponsable de los sectores público, privado y social, así como en el ordenamiento ecológico territorial, local, regional y en su caso marino.

Artículo 16.- Para planear, acordar, instrumentar, dar seguimiento y evaluar la política de Estado, la Secretaría tomará como base los acuerdos que implemente el Consejo Estatal como órgano concurrente, así como los planteamientos que realicen los Consejos Distritales, Municipales y Locales.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2013)

Artículo 17.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción, mediante procesos productivos socialmente democráticos, participativos justos y ambientalmente apegados a la normatividad vigente.

Artículo 18.- Se fortalecerá el Sistema Estatal de Información eficiente para el Desarrollo Rural, acorde al previsto en la legislación federal en la materia, con amplia difusión y participación de los Consejos, organizaciones y población rural en general.

Artículo 19.- Será parte fundamental del desarrollo rural, la integración y concurrencia de recursos de las secretarías y organismos estatales con ámbito de atención al sector rural, para potenciar acciones y resultados, evitando duplicidades y apoyos aislados y pulverizados, previendo lo señalado en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 20.- Gestionar el presupuesto para el Programa Estatal de Financiamiento, aprovechando el Programa Especial Concurrente Federal,

recursos estatales y municipales, así como la participación de los sectores privado y social, para integrar los programas y acciones de desarrollo rural integral sustentable.

Artículo 21.- Para agilizar y transparentar el impulso del desarrollo rural, se descentralizan, simplifican y transfirieren los recursos y facultades a nivel municipal, de organizaciones de productores y localidades, en la medida que la organización y capacidad técnica y financiera garanticen la consolidación del desarrollo rural, fortaleciendo la participación de los pobladores rurales en la toma de decisiones.

Artículo 22.- Para inducir y fomentar el crecimiento de las actividades productivas en el medio rural, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, a propuesta del Consejo Estatal, otorgarán estímulos a la inversión, con carácter temporal a toda empresa e industria que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se instale en las comunidades consideradas como rurales, genere empleos, infraestructura productiva, propicie un incremento sustantivo en producción, industrialización y comercialización de productos del campo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2010)

Artículo 22 Bis.- En lo referente a fondos e inversión, planes, programas y proyectos de mejora, que en materia Federal, Estatal o Municipal se encuentren debidamente destinados al desarrollo rural integral sustentable de los municipios, éstos deberán ser conocidos, estudiados y analizados por el Consejo Municipal para su operación.

Capítulo II

De la Planeación para el Desarrollo Rural

Artículo 23.- La rectoría de la planeación estatal corresponde al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos, con la coadyuvancia de dependencias y entidades de la administración pública.

La planeación del desarrollo rural corresponde al Consejo Estatal y a los pobladores rurales, en general, en el marco de las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable.

Artículo 24.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas y aspiraciones de los productores rurales, familias, núcleos sociales y organizaciones económicas, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.

Artículo 25.- La base de la planeación del desarrollo rural, la constituye (sic) los Comités de Desarrollo Rural, quienes participarán en la integración del Plan de

Desarrollo Rural Municipal. La representación municipal presentará sus propuestas para ser incluidas en programas de desarrollo rural regional y éstos a su vez, deberán ser consideradas en el Programa Estatal de Desarrollo Rural.

Artículo 26.- Para el debido cumplimiento de la política de Estado para el campo y sus fines, se fortalece al Consejo Estatal para el Desarrollo Rural.

Artículo 27.- Se crea el Comité Técnico como órgano de apoyo al Consejo Estatal, con representantes que éste determine, con la participación permanente de un representante de la Comisión de Desarrollo Rural del Congreso del Estado.

Artículo 28.- Se establece la Comisión Intersecretarial con las dependencias y organismos del Gobierno Estatal que inciden en el sector rural, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente se establezcan para el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 29.- La planeación del desarrollo rural tomará en cuenta la tipología de los productores en el Estado, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel federal y con aquellos criterios que establezca el Consejo Estatal, con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente a los que menos tienen.

Capítulo III

De la Coordinación y Concertación

Artículo 30.- El Consejo Estatal propondrá la creación y las medidas necesarias, para la integración, implementación y operación de los sistemas y servicios previstos en la legislación federal en la materia, en esta Ley y los que se consideren necesarios para apoyar y orientar el desarrollo rural integral sustentable del Estado, por regiones, productos o procesos específicos.

Artículo 31.- Mediante acuerdos y convenios con las diversas entidades y dependencias federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán suscritos de manera particular, los sistemas y servicios siguientes

Sistemas:

I. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;

II. Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;

III. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural;

IV. Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;

V. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;

VI. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;

VII. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;

VIII. Sistema Estatal de Financiamiento Rural; y,

IX. Sistema Estatal de apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural sustentable, en los siguientes aspectos:

a) Apoyos, compensaciones y pagos directos al productor;

b) Equipamiento rural;

c) Reconversión productiva y tecnológica;

d) Apoyos a la comercialización agropecuaria;

e) Asistencia técnica;

f) Apoyos para el fomento de servicios ambientales;

g) Estímulos fiscales y recursos del ramo 033 para el desarrollo rural sustentable establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal;

h) Apoyos y fondos convergentes por contingencias;

i) Todos los necesarios para la aplicación del Programa Especial Concurrente en las materias especificadas en el artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Federal;

j) Sistema estatal de planeación del desarrollo rural; y,

k) Los que determine el Consejo Estatal.

Servicios:

I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;

II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;

III. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;

IV. Servicio Estatal del Registro Rural;

V. Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural;

VI. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; y,

VII. Los que determine el Consejo Estatal.

Artículo 32.- Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado, por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, con el Gobierno Federal y Municipal deberán referirse, entre otros, a las siguientes materias:

I. La creación y consolidación de un sistema financiero y de administración de riesgos estatal para el Desarrollo Rural;

II. La formulación, articulación e instrumentación de programas de apoyo al acopio, industrialización y comercialización de productos y subproductos agropecuarios, forestales, pesqueros y no renovables;

III. Fomento a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica;

IV. Impulso al desarrollo agroindustrial;

V. Inspección y vigilancia en productos animales y vegetales;

VI. Simplificación administrativa;

VII. La adopción de la jurisdicción territorial de los Distritos de Desarrollo Rural, con base al criterio de cuencas hidrográficas;

VIII. Los procedimientos mediante los cuales el Gobierno Federal aplica programas especiales de atención en situaciones de emergencia;

IX. La reclasificación de los municipios y localidades marginadas atendiendo a la realidad estatal, además de lo que especifica la normatividad federal; y,

X. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 33.- La Secretaría concertará acuerdos y convenios para la administración de recursos financieros entre la Federación, el Estado, los municipios y organizaciones no gubernamentales; sin menoscabo de la observancia de las Reglas de Operación de programas especiales concurrentes para el desarrollo rural.

Artículo 34.- Con el objeto de facilitar y democratizar el acceso a los apoyos públicos, el Gobierno del Estado instrumentará la operación de los Contratos de

Aprovechamiento de Tierras, incluyendo en un solo instrumento administrativo, los apoyos provenientes del Gobierno Estatal y los apoyos federales que administre, de acuerdo con sus correspondientes reglas de operación y en función de un Plan de Manejo de Tierras, que indicará el conjunto de inversiones, prácticas y actividades a instrumentar.

Los productores individualmente u organizados, podrán suscribir con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría o entidad competente, dichos instrumentos, en los que se procure el aprovechamiento sustentable de tierras, la integración y diversificación de las cadenas productivas, la generación de empleos, la agregación de valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, la producción de bienes y servicios ambientales, el respeto a la cultura y la prevención de los desastres naturales.

El Ejecutivo apoyará a los productores en la formulación de sus Planes de Manejo de Tierras y en la gestión de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, mediante los programas de capacitación y asistencia técnica disponibles.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

Artículo 35.- La presente Ley es concordante con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable en el señalamiento de atención prioritaria a regiones con menor grado de desarrollo, grupos poblacionales marginados, jóvenes, mujeres, adultos mayores, jornaleros agrícolas, personas con discapacidad e indígenas y, consecuentemente, deberá prever el gasto para estos rubros.

Artículo 36.- El Gobierno del Estado promoverá el establecimiento de compromisos presupuestarios entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando se trate de apoyos especiales a la comercialización principalmente de granos y oleaginosas.

Artículo 37.- El Gobierno Estatal mantendrá la coordinación con el Gobierno Federal para ampliar, rehabilitar, conservar y modernizar la infraestructura hidroagrícola con la utilización de tecnología apropiada, como mecanismo que consolide el desarrollo social y productivo de las actividades rurales, con principios de sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 38.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 39.- Las Delegaciones regionales de Desarrollo Rural, serán la base de la organización territorial y administrativa de la Administración Pública Estatal y Municipal en el sector rural, así como para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado, para la gestión de Programas Especiales Concurrentes y los Programas que se deriven.

Las Delegaciones regionales de Desarrollo Rural, coadyuvarán en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural, impulsarán la creación

de ventanillas únicas de atención municipal; asimismo promoverán la creación y el fortalecimiento de los Consejos Municipales, en su caso locales en el área de su circunscripción y apoyarán la formulación del programa municipal de desarrollo rural.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 39 Bis.- Las Delegaciones Regionales, darán atención expedita en los municipios a los productores, demarcando el territorio en regiones del Estado, procurando la coincidencia con las cuencas hidrías y en las regiones con población indígena se considerará esta composición respetando los usos y costumbres.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado, por medio de la autoridad correspondiente, está obligado a informar del avance de las gestiones, y la respuesta definitiva por las autoridades competentes, sobre los asuntos de interés solicitados por los pobladores rurales, en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que presente su solicitud.

Artículo 41.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, establecerá el Sistema Estatal de Arbitraje Rural, el cual tendrá por objeto instrumentar mecanismos de conciliación y resolución de conflictos contractuales entre los agentes del desarrollo rural, así como concertar la institucionalización de las reglas en que se establecen dichas relaciones contractuales entre particulares.

TÍTULO III

Del Financiamiento para el Desarrollo Rural Sustentable

Capítulo Único

Del Financiamiento

Artículo 42.- El Ejecutivo Estatal, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, fondos económicos locales, nacionales y gestión de apoyos diversos, impulsará un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base a los presupuestos federal, estatal, municipal y a las aportaciones de programas concurrentes.

Artículo 43.- El Sistema Estatal de Financiamiento Rural, atenderá con prioridad las acciones que proponga el Consejo Estatal. El sistema para sus operaciones contará con fondos provenientes de los tres órdenes de gobierno y de otras fuentes lícitas.

Artículo 44.- El Sistema Estatal de Financiamiento Rural promoverá, fortalecerá y vigilará la creación y operación de entidades financieras municipales, regionales y estatales con carácter de banca social, para impulsar el financiamiento del desarrollo rural.

Artículo 45.- Para el logro de sus propósitos, el Sistema Estatal de Financiamiento Rural celebrará acuerdos, convenios, compromisos y contratos con instituciones financieras nacionales, con empresas parafinancieras municipales y con agentes económicos locales, estatales y nacionales, observando invariablemente los procedimientos que correspondan y que garanticen la prestación de los servicios siguientes:

Créditos:

- I. De avío y refaccionarios para las actividades económicas rurales;
- II. Agricultura por contrato;
- III. Fomento de las asociaciones estratégicas;
- IV. Consolidación de empresas rurales;
- V. Industria rural;
- VI. Comercialización de bienes y servicios en el sector rural;
- VII. Actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;
- VIII. Infraestructura de acopio y almacenamiento, mantenimiento de inventarios, pignoración de cosechas;
- IX. Exportación de la producción rural;
- X. Infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;
- XI. Innovaciones de procesos productivos, industriales y comerciales en el medio rural;
- XII. Acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones;
- XIII. Regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;
- XIV. Establecimiento y fortalecimiento de organismos sociales y privados de intermediación financiera;
- XV. Pignoración;

XVI. Cobertura de riesgos; y,

XVII. Los demás necesarios.

Fondos de apoyo para:

I. Reconversión productiva en el sector social;

II. Investigación agropecuaria, acuícola, silvícola y pesquera;

III. Transferencia de tecnología;

IV. Capacitación y Asistencia técnica;

V. Formulación de estudios y proyectos;

VI. Constitución de pequeñas y medianas empresas en el sector rural; y,

VII. Los demás necesarios.

Artículo 46.- La responsabilidad operativa del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, podrá ser delegada a una institución bancaria y de servicios financieros, autorizada legalmente, con estructura que garantice su funcionamiento y la adecuada administración de los recursos, en concordancia con el artículo 21 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 47.- La responsabilidad administrativa del Sistema Estatal de Financiamiento Rural funcionará de manera autónoma con la vigilancia de la Secretaría, el Consejo Estatal y asesoría de la Secretaría de Finanzas y administración; y la Coordinación de Planeación para el Desarrollo y la Coordinación de Contraloría.

Artículo 48.- Para garantizar la transparencia de sus operaciones, toda acción del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 49.- En todo programa o proyecto de inversión para el desarrollo rural, los interesados acreditarán la factibilidad técnica, rentabilidad económica y financiera y justificación social. La autorización del recurso se realizará mediante el mecanismo de aprobación del Comité Técnico respectivo.

Artículo 50.- Para la realización de proyectos empresariales en el sector rural se establecerán esquemas diferenciados de apoyo, que incluyan subsidios, préstamos sin interés y créditos con bajos intereses, cuya tasa no deberá ser superior en ningún caso, al que fije la Banca de desarrollo.

Artículo 51.- Para agilizar la autorización del financiamiento, la reglamentación del sistema financiero precisará los montos que se autoricen en los municipios, distritos y a nivel estatal.

Artículo 52.- Del presupuesto asignado al Programa Especial Concurrente Estatal, la aplicación de los recursos que se dispongan para cada uno de los municipios del Estado, serán proporcionados acorde a los parámetros de distribución de las participaciones a los municipios en los ingresos federales y estatales. Debiendo separar un fondo adicional, al menos un 10%, para su aplicación en municipios clasificados como de alta y muy alta marginación.

Artículo 53.- Para apoyar a los pobladores rurales, el sistema financiero costeará la formulación de estudios y proyectos, gestionando el reembolso de dicho costo ante las instituciones gubernamentales y bancarias de acuerdo a los programas establecidos.

Artículo 54.- Ante la necesidad de formular estudios y proyectos para la adquisición de financiamiento, y tomando en cuenta lo conveniente de la vinculación de las instituciones de educación media superior y superior con las actividades rurales, serán válidos los trabajos que éstas realicen en bien de los pobladores rurales, respetando la metodología que para tal propósito defina la Secretaría.

Artículo 55.- La Secretaría, dará prioridad en la inversión presupuestal al establecimiento o fortalecimiento de cadenas productivas que promuevan productores certificados en competencia laboral, y/o a quienes se comprometan a ingresar o estén en el sistema estatal de capacitación, tomando en cuenta la vocación de la región para garantizar el éxito empresarial, mediante el acceso anticipado a recursos de diversos programas federales, estatales y municipales, incluso al financiamiento.

TÍTULO IV

Del Desarrollo Agrícola, Ganadero, Acuícola y Silvícola

Capítulo I

Del Desarrollo Agrícola

Artículo 56.- La Secretaría planeará y preverá antes de cada ciclo agrícola y permanentemente, de manera obligada, mediante un Programa Agrícola Estatal que atienda lo establecido por el ordenamiento ecológico y contenga, entre otros, los elementos siguientes:

I. La identificación de la demanda estatal, nacional e internacional, de consumo de productos básicos y estratégicos. Principalmente en lo que se refiere a maíz, sorgo, frijol, trigo, arroz, cártamo y lenteja; así como lo que se refiere a frutas y vegetales;

II. Las expectativas de producción estatal, nacional e internacional, de granos básicos, frutas y vegetales;

III. La identificación de la demanda de industrialización, a nivel estatal, nacional y mundial, de todo tipo de granos, fibras, oleaginosas, frutas y vegetales;

IV. La identificación de la demanda de alimentos para la ganadería en el Estado de Michoacán y en el país;

V. Las condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas, en cada uno de los ámbitos señalados en este Capítulo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2013)

VI. La información técnica especializada en materia de suelos, agua, atmósfera, fuentes de energías alternativas renovables, insumos de síntesis química e insumos orgánicos, proporcionada por: laboratorios autorizados, de tecnología satelital o científicos calificados por instituciones educativas registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; que contenga:

a. Información relativa a la salud pública que exponga los posibles riesgos para la seguridad alimentaria de la población;

b. Información en materia de innovación y desarrollo tecnológico de fuentes de energías alternativas renovables para la sustentabilidad rural integral;

c. Información de insumos de síntesis química y sus efectos sobre el ambiente, que permita evaluar posibles alteraciones nocivas en agua, suelo, atmósfera, flora y fauna;

d. Información sobre la dinámica de los materiales orgánicos utilizados como fertilizantes; con los objetivos de calcular series de mineralización en el tiempo y diseñar un manejo integral sustentable que optimice la fertilidad química, física, biológica y ambiental en los sistemas de producción.

VII. Las condiciones de organización de los productores para atender de manera eficaz la demanda de productos agrícolas en los mercados; y,

VIII. La determinación de necesidades de productos y establecimiento de los cultivos más significativos en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 56 Bis. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio de uso de suelo, deberá prever la obligación a que se destine el veinte por ciento de la superficie para la plantación de especies forestales nativas, una vez otorgada la autorización con el fin de contribuir a la recuperación del equilibrio ecológico.

Artículo 57.- Prevista la demanda de los diversos productos señalados en el artículo anterior, la Secretaría coordinará las acciones para las superficies a sembrar de cada cultivo, según aptitud productiva por cada región del Estado, incentivando y consensando (sic) con los productores la regulación de las superficies de siembra y plantaciones agrícolas.

Artículo 58.- Para impulsar la actividad agrícola, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y mediante convenios que celebre con el Gobierno Federal, sectores privado y social, regulará la producción, beneficio, registro, certificación, distribución, comercio de semillas y material vegetativo mejorados.

Artículo 59.- La Secretaría establecerá mecanismos de apoyo a productores rurales, para celebrar de manera anticipada a las siembras, el mayor número de contratos y convenios de comercialización posibles en los ámbitos municipal, estatal y nacional. Estos contratos serán el referente para la programación de siembras y superficie a cultivar para garantizar el cumplimiento de los mismos.

Artículo 60.- La Secretaría impulsará contratos de producción que aseguren la reactivación de la industria harinera, aceitera y arroceras; los que aseguren la debida producción y comercialización en la industria azucarera y los que garanticen que se cubra la demanda en la industria de la masa y la tortilla.

Artículo 61.- La Secretaría será coadyuvante a través del sistema de arbitraje rural, en la legalidad y transparencia de las operaciones de compraventa entre productores y comercializadores, mediante la instrumentación de un sistema de seguimiento al proceso comercial.

Artículo 62.- La Secretaría supervisará que todo acopiador de granos, fibras, oleaginosas, frutas y vegetales en el Estado se ajuste a los lineamientos del Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, según lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Artículo 63.- La Secretaría formulará planteamientos para la reconversión productiva que genere mayor protección al medio ambiente, rentabilidad, abasto al mercado estatal y nacional y, en su caso, genere excedentes exportables.

Artículo 64.- El Consejo Estatal fomentará la integración de las cadenas productivas y la agregación de valor con el procesamiento e industrialización de productos del campo.

Artículo 65.- Para impulsar el desarrollo agrícola, se formulará un programa estatal que contemplará las cadenas productivas o redes de valor, el ordenamiento ecológico del territorio, así como la instrumentación de proyectos específicos, orientados a:

I. El fortalecimiento de la investigación agrícola para elevar productividad y factibilidad de alternativas productivas sustentables;

II. Estudios de las condiciones agrológicas del territorio estatal para potenciar la calidad de la producción, según las posibilidades de los distintos ambientes y como mecanismo para la diversificación de la producción;

III. La diversificación productiva agrícola;

IV. La generación de una red de comercialización donde los productores sean incluidos, de tal forma que se quede mayor valor económico de sus productos en el medio rural; y,

V. La generación de alternativas de agroindustrias vinculadas a las zonas productivas.

Artículo 66.- La Secretaría, a través del sistema financiero, apoyará prioritariamente los proyectos estratégicos de producción e industrialización altamente competitivos que se destinen al comercio estatal, nacional e internacional.

Artículo 67.- Para productores en zonas marginadas y/o de bajos ingresos se impulsará la producción a pequeña escala, creación de huertos familiares y fomentará la organización entre pequeños productores, de tal forma que se proteja la planta productiva de autosubsistencia.

Artículo 68.- La Secretaría se fortalecerá, con apoyo de las instituciones de investigación y del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica, previsto en la legislación federal, el uso de la información técnica que permita la formación, actualización y adopción continua a los productores.

Artículo 69.- Con la intención de disminuir los niveles de contaminación a productos agrícolas y al ambiente, se impulsará un sistema de concesiones y estímulos en apoyo al uso racional y tratamiento de agua, agroquímicos, manejo de suelos y de desechos en áreas rurales productivas.

Capítulo II

Del Desarrollo Ganadero

Artículo 70.- La Secretaría, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán, preverá los mecanismos necesarios para el fortalecimiento de la cría, producción, protección, fomento y sanidad de ganado.

De igual forma procurará el fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 71.- Para efectos del artículo anterior, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, planear, fomentar, promover y coordinar las actividades pecuarias, así como las relacionadas con productos y subproductos, considerados como básicos y estratégicos.

Artículo 72.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades correspondientes, cuando por cuestiones de seguridad sanitaria y de salud humana, se determine limitar la introducción de productos agropecuarios, piscícolas y forestales como mecanismo de protección a los productores michoacanos y a la población en general.

Artículo 73.- Cualquiera de las medidas señaladas en el artículo precedente, tendrá carácter temporal y deberá suspenderse una vez que las autoridades correspondientes determinen, mediante estudios e indicadores de los niveles de recuperación.

Artículo 74.- El Gobierno del Estado establecerá un programa de ordenamiento y mejoramiento de tierras de pastoreo, que incluya la formulación de una carta indicativa de carga animal, la asesoría técnica para la formulación y aplicación de planes de manejo y la canalización de los apoyos estatales y federales aplicables a la instrumentación de dichos planes, respetando la integridad de los ecosistemas.

Artículo 75.- Con apoyo en el sistema estatal de financiamiento se promoverá con inversionistas privados y sociales, proyectos específicos de encadenamientos productivos, de industrialización y comercialización de productos y subproductos del medio rural.

Artículo 76.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios y contratos de comercialización de ganaderos con agricultores y empresarios, para el aprovechamiento e intercambio mutuo de productos y subproductos de la ganadería y agricultura.

Artículo 77.- La Secretaría, con apoyo en la Ley de Ganadería Estatal, mantendrá y aplicará la regulación de la propiedad del ganado mayor y menor, su movilización, su sacrificio, sus productos y subproductos.

Artículo 78.- Con la finalidad de mantener la sustentabilidad de la actividad ganadera, la Secretaría se asegurará que todo proyecto cumpla con los criterios

de sanidad, conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales.

Artículo 79.- La Secretaría coadyuvará permanente con todas las instituciones de seguridad pública para combatir el abigeato.

Capítulo III

Del Desarrollo Pesquero y Acuícola

Artículo 80.- El Ejecutivo Estatal, a través la Comisión de Pesca del Estado con el apoyo de la Secretaría en aquellos aspectos que convergen en el medio rural, promoverán el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos y las potencialidades en el litoral, esteros, aguas interiores, el fortalecimiento de la acuicultura y la incorporación de valor a los productos.

Artículo 81.- El Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal promoverán la organización formal y legal de los pescadores michoacanos para el fortalecimiento del sector rural.

Artículo 82.- Los proyectos estratégicos tendrán prioridad en apoyos por el Sistema Financiero Estatal, y se promoverán ante los inversionistas locales, estatales y nacionales.

Artículo 83.- Las acciones específicas que promueva la Secretaría, estarán armonizadas con lo dispuesto en las atribuciones de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán.

Capítulo IV

Del Desarrollo Forestal

Artículo 84.- Para fortalecer el desarrollo forestal como una actividad sustentable, rentable, generadora de empleos y fuente de ingresos para la población rural, el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Forestal y con apoyo de la Secretaría en aquellas materias de convergencia en el campo, coadyuvarán para la planificación e identificación de oportunidades de inversión productiva para los sectores social y privado.

Artículo 85.- Se impulsará y fortalecerá la coordinación con instituciones y organismos de los niveles federal, estatal y municipal, para propiciar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 86.- Se establecerán esquemas coordinados para el fortalecimiento de la cultura y educación ambiental, a través de la formación técnica formal y no formal de profesionales forestales, la participación organizada de la sociedad civil y la difusión mediante convenios con el sistema educativo estatal, entre otros.

Artículo 87.- La Secretaría apoyará acciones forestales que estén sustentadas en proyectos productivos; en caso de requerir recursos crediticios, deberán ser validados por las autoridades competentes y aprobados por el Sistema financiero a que se refiere esta Ley.

Artículo 88.- La Secretaría apoyará a La Comisión Forestal, en el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad y el equilibrio ecológico, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los pobladores rurales, así como la defensa de lo (sic) derechos de propiedad intelectual de las comunidades enclavadas en áreas forestales.

Artículo 89.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, impulsará la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la vigilancia, protección, conservación, restauración, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos.

Artículo 90.- Las acciones específicas que promueva la Secretaría, estarán armonizadas con lo dispuesto en las atribuciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO V

De la Sustentabilidad y Sanidad e Inocuidad Agropecuaria, Forestal y Pesquera

Capítulo I

De la Sustentabilidad

Artículo 91.- El Consejo Estatal establecerá una Comisión para el manejo adecuado de los recursos naturales y la conservación de las tierras y agua, la cual formulará y conducirá un programa especial en dicha materia en coordinación con las dependencias y entidades competentes.

Artículo 92.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando así lo convengan con los productores, fomentarán el uso más pertinente de la tierra, con base a sus características y potencial productivo, así como las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de las tierras y las cuencas, de acuerdo con lo

dispuesto por la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 93.- El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades competentes y con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas de regulación y fomento, conducentes a la asignación de la carga de ganado adecuada a la capacidad de las tierras de pastoreo y al mejoramiento de su condición, de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas, que propicien la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores.

Artículo 94.- El Gobierno Estatal aplicará los programas de fomento de manera que se estimule a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de la introducción de prácticas sustentables en los Planes de Manejo de Tierras, sobre los que se basen los Contratos de Aprovechamiento de Tierras previstos en el artículo 53 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable y en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 95.- Las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 96.- El Ejecutivo, con la participación del Consejo Estatal, dependencias y entidades competentes, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 96 Bis. La Secretaría, realizará el empadronamiento anual de las tierras destinadas a cultivos agrícolas, señalando su ubicación a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con la finalidad de conocer el volumen, destino de la producción y los cultivos agrícolas del Estado.

Capítulo II

De la Sanidad e Inocuidad Agropecuaria, Forestal y Pesquera

Artículo 97.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dependencias y entidades competentes y El Consejo Estatal participarán en el diseño, complemento y ejercicio de las medidas sanitarias, de inocuidad y de bioseguridad para lograr un desarrollo sustentable comercial, agropecuario, forestal, pesquero y acuícola, libre de plagas y enfermedades, minimizando el riesgo en los procesos productivos, en el ambiente, y en la salud de la población, así como en la comercialización de productos en los mercados.

Artículo 98.- Para efectos del artículo anterior, además de las que se dicten mediante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad, Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se tomaran las medidas siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y técnicas, y generar en su caso, aquellas que en la entidad sean necesarias para el control y uso de plaguicidas, fertilizantes, medicamentos biológicos y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas, frutícolas, pecuarias, pesqueras, acuícola y forestales, que permitan obtener productos de calidad certificada;

II. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y población;

III. Apoyar a la autoridad correspondiente en la inspección de empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de insumos y productos químicos y biológicos para uso agropecuario; piscícola y forestal;

IV. Supervisar la distribución, comercialización y manejo de productos químicos y biológicos, que representen riesgo a la salud de trabajadores agrícolas y población en general;

V. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, y cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, orientando las acciones hacia una producción amigable con el entorno;

VI. Mantener un registro de los productos que puedan ser utilizados en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales;

VII. Establecer mecanismos de control en la introducción al estado de materiales químicos y biológicos prohibidos y/o dañinos a la salud humana, provenientes de otros estados o naciones;

VIII. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces y vegetales para consumo humano;

IX. Apoyar a la autoridad correspondiente en la inspección, con carácter preventivo, granjas pecuarias, piscícolas, avícolas, salas de matanza y demás áreas de proceso y comercialización, para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias;

X. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;

XI. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;

XII. Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno para la inspección, verificación, control sanitario y certificación de todos los productos y subproductos agropecuarios, así como de la aplicación de sanciones;

XIII. Certificar y facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen;

XIV. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;

XV. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas; y,

XVI. Las demás aplicables.

Artículo 99.- Los gobiernos Estatal y Municipal, fomentarán el uso racional de los recursos, privilegiando aquellos procesos y acciones que conserven o mejoren el ambiente, y desalentando todos aquellos que generen repercusión negativa y daños ecológicos.

Artículo 100.- Se fomentará y fortalecerá en coadyuvancia con las autoridades competentes, la participación organizada de los productores en la planeación, operación y evaluación de programas y acciones, encaminadas a erradicar plagas y enfermedades agropecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas.

TÍTULO VI

De la Investigación y Transferencia Tecnológica

Capítulo Único

De la Investigación y Transferencia Tecnológica

Artículo 101.- Para la consolidación de un sistema propio y según lo dispuesto en la legislación federal y estatal, el Estado se integra al Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica, mediante convenios con: organizaciones de productores, organismos, instituciones, empresas y agentes públicos y privados que desarrollen y tengan competencia, de carácter estatal y local, en la investigación científica y transferencia tecnológica.

Artículo 102.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y los propios productores, estructurarán un sistema estatal de servicio de los habitantes y productores rurales, orientado a los propósitos siguientes:

I. Fomentar el uso de la ciencia y la tecnología, en los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales, y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollen en el área rural;

II. Fortalecer la generación participativa, validación, transferencia y adopción de tecnología agropecuaria, forestal y pesquera;

III. Impulsar el desarrollo de investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;

IV. Promover y fomentar la investigación socioeconómica en el medio rural;

V. Propiciar la vinculación de los centros de investigación y docencia agropecuaria, forestal y piscícola, de carácter internacional, nacional, estatal y local, con los habitantes y productores rurales;

VI. Establecer los mecanismos que propicien la participación de los sectores social y privado, y agentes vinculados a las actividades socioproductivas rurales, en la definición de las políticas relativas en la materia;

VII. Fomentar la integración, sistematización, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y el desarrollo rural y propiciar el acceso a los programas de investigación y transferencia tecnológica;

VIII. Aprovechar la experiencia científica para apoyar proyectos prioritarios, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad alimentaria;

IX. Facilitar la reconversión productiva hacia cultivos, variedades forestales, especies animales, entre otros, que sean competitivas, fortalezcan la producción, incorporen mayor valor agregado y consoliden las cadenas productivas para elevar la calidad de vida en el medio rural;

X. Disponer de estudios con criterios de confiabilidad sobre el estado de los recursos naturales, así como las bases de los indicadores correspondientes; y,

XI. Evaluar, validar, registrar y difundir tecnologías, procesos, insumos equipos y servicios técnicos.

Artículo 103.- El Consejo Estatal y la Secretaría, coadyuvarán al establecimiento y mantenimiento de los mecanismos de evaluación y registro de tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo los niveles productivos, tecnológicos y sustentables.

Artículo 104.- En relación con los organismos genéticamente modificados, el Consejo se orientará conforme a los criterios de bioseguridad, inocuidad, seguridad alimentaria y protección de la salud, según lo dispuesto en materia federal.

Artículo 105.- Se fortalecerá la cobertura estatal de la infraestructura tecnológica para investigación y desarrollo, mediante la instalación de laboratorios fijos y móviles, que dé respuesta oportuna a las necesidades técnico-productivas de los productores.

Artículo 106.- Para la formación, capacitación, actualización y desarrollo de habilidades, se establecerá una vinculación con instituciones educativas establecidas y/o relacionadas con el medio rural, mismas que serán miembros permanentes del sistema estatal de investigación y transferencia tecnológica, en el despliegue de acciones a través de una red de prestadores de servicios profesionales acreditados por el propio Sistema de Formación y Capacitación.

TÍTULO VII

De la Comercialización de Bienes y Servicios del Sector Rural

Capítulo Único

De la Comercialización

Artículo 107.- Con apoyo en el Sistema Nacional y el Organismo Estatal de Información para el Desarrollo Rural, la Secretaría y el Consejo Estatal, facilitarán la creación de un Centro Estatal de Agronegocios, autónomo en su administración por las organizaciones de productores que contempla la Ley de Organizaciones Agrícolas, que tendrá como propósito el conocimiento y desarrollo de mercados de manera sostenible, debiendo contar para bien de los pobladores rurales y usuarios en general, con los servicios siguientes:

I. Padrón de comercializadores certificados locales, nacionales e internacionales;

II. Información de los mercados estatal, nacional e internacional que incluya la identificación de agentes comercializadores y de la industria demandante;

III. Información sobre la disponibilidad del abasto de insumos y materiales para la producción y comercialización;

IV. Información sobre normas y requisitos de procesos y procedimientos en materias de sanidad e inocuidad;

V. Asesoría, gestión y apoyo para la comercialización estatal, nacional e internacional, dando prioridad al sector social;

VI. Creación y fortalecimiento de circuitos económicos;

VII. Desarrollo de esquemas de denominación de origen de los productos michoacanos;

VIII. Diseño de contratos comerciales, que propicien equidad y precios justos para los productores;

IX. Promoción de productos agropecuarios, orgánicos, piscícolas, forestales y artesanales entre otros;

X. Establecimiento de medidas, dispositivos y prácticas en los sistemas- producto, que permitan transacciones sin manejo físico de mercancías; y,

XI. Los demás necesarias. (sic)

Artículo 108.- Considerando la diversidad de bienes y servicios que se desarrollan en el medio rural, se articulará un sistema comercial, que apoyará y favorecerá la consolidación de la oferta de las empresas rurales en las diferentes ramas productivas ubicadas en territorio michoacano.

Artículo 109.- Se promoverá y apoyará la integración de los procesos productivos, mediante la creación y consolidación de empresas comercializadoras, contratos de financiamiento y seguros para riesgos de mercadeo, que permitan aumentar la competitividad del sector rural.

Artículo 110.- La Secretaría y el Centro Estatal de Agronegocios, diseñarán programas especiales de promoción de bienes y servicios michoacanos en el ámbito regional, nacional e internacional, para inducir su introducción y posicionamiento en los mercados.

Artículo 111.- Se establecerán y fortalecerán las políticas de abasto interno, como una forma de propiciar la seguridad alimentaria y de servicios en el Estado.

Artículo 112.- Los bienes y servicios del medio rural, producidos por pequeños productores michoacanos organizados, serán fortalecidos con el apoyo a la comercialización por parte del Estado, a través de contratos de compraventa directa para el abasto al sector gubernamental, privilegiando su autorización, con observancia de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO VIII

De la Formación del Capital Humano

Capítulo Único

De la Formación y Capacitación Rural

Artículo 113.- El Ejecutivo Estatal desarrollará la política de formación, capacitación y asesoría, a través del Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones.

Las acciones y programas en formación, capacitación, asesoría y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Se vinculará a todas las fases, incluyendo diagnóstico, planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

Artículo 114.- La Política de Formación, Capacitación y Asesoría Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:

- I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales;
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

VI. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

VII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

VIII. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

IX. Preparar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y,

X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Artículo 115.- El Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral será avalado por la Secretaría y el Consejo Estatal, y operará de acuerdo con los lineamientos de su Reglamento Interno y se conformará por:

I. Consejos Municipales;

II. Prestadores de servicios de capacitación certificados con base en normas de competencia laboral y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. Centros de capacitación en la materia, existentes en el Estado;

IV. Instancias de capacitación de las organizaciones de los productores;

V. Organismos evaluadores y certificadores de la competencia laboral;

VI. Instituciones de capacitación, extensión y asesoría técnica del sector público;

VII. Centros de educación técnica y de capacitación de la Secretaría de Educación Pública; y,

VIII. Instituciones de nivel medio superior y superior estatales y nacionales.

Artículo 116.- El Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral, coordinará las acciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;

II. Articular los esfuerzos de capacitación de las diversas instancias del gobierno Federal, Estatal, entidades federativas, municipios y las organizaciones de los sectores social y privado;

III. Mejorar la calidad y cobertura de los servicios de capacitación;

IV. Validar y autorizar los programas de capacitación;

V. Realizar el seguimiento y evaluar los programas de capacitación que realicen las instituciones públicas y privadas;

VI. Apoyar el mejor aprovechamiento de las capacidades y recursos que en esta materia poseen las entidades de los sectores público, social y privado, orientando su ejercicio en correspondencia con el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;

VII. Integrar un Fondo Estatal de Recursos para la Capacitación Rural con los recursos aportados por las entidades integrantes del Sistema Estatal de Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral;

VIII. Apoyar con recursos para la capacitación de la población campesina;

IX. Promover la aplicación de esquemas de certificación de competencia laboral;

X. Establecer los procedimientos de evaluación continua y la integración de un padrón calificado de prestadores de servicios profesionales; y,

XI. Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de los propósitos que le determina esta Ley.

Artículo 117.- El Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno conformado y regido de acuerdo con el reglamento que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 118.- El Consejo Estatal, en coordinación con los gobiernos de los municipios, impulsará el Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral, en esquemas que establezcan una relación directa entre profesionales y técnicos con los productores, promoviendo un mercado de servicios especializado en el sector y un trato preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de marginación rural.

El Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible, sobre los servicios técnicos disponibles para los productores rurales.

Artículo 119.- El Gobierno Estatal fomentará la generación de capacidades de asesoría técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte del Estado.

Artículo 120.- Serán materia de formación, capacitación y asesoría técnica, entre otras:

I. Transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II. Esquemas para el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III. Desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico;

IV. Preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, intercambio de experiencias, capacitación entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías, en el caso de las comunidades indígenas;

V. Creación y consolidación de empresas rurales;

VI. Desarrollo integral comunitario; y,

VII. Las demás materias que impulsen el desarrollo rural integral sustentable.

Artículo 121.- Para fines de consolidar la formación rural, se crea el Centro Estatal de Formación del Sector Rural, como órgano autónomo descentralizado, para el diseño, ejecución y evaluación de los programas autorizados por la coordinación de la Secretaría y el Consejo Estatal.

Artículo 122.- El Centro Estatal de Formación del Sector Rural integrará sus órganos de gobierno y su reglamento interno con la aprobación de la Secretaría y del Consejo Estatal.

Artículo 123.- El Centro Estatal de Formación, fungirá como centro de evaluación y acreditación estatal para prestadores de servicios profesionales y productores, así como para signar convenios con los organismos nacionales e internacionales de certificación de competencias laborales y esquemas de acreditación.

TÍTULO IX

Del Desarrollo Social y los Trabajadores Agrícolas

Capítulo I

Del Desarrollo Social

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

Artículo 124. El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Política Social y de Desarrollo Rural y Agroalimentario, dará atención prioritaria, mediante acciones de política social, a las personas, comunidades y organizaciones que enfrenten menor desarrollo o discapacidad y vulnerables, de conformidad con los estudios que elaboren para el efecto, la Federación y el Estado.

Artículo 125.- La Secretaría coadyuvará en el desarrollo integral de las comunidades y familias rurales, y fomentará la consolidación de las organizaciones sociales, como actores clave del desarrollo social del medio rural.

Artículo 126.- La Secretaría, en coordinación y concurrencia con otras dependencias y entidades, apoyará con programas específicos para elevar el bienestar social en materia de: alimentación, salud, educación y capacitación, vivienda, servicios públicos básicos, cultura, empleo e ingreso, preservación de los recursos naturales y ambiente sustentable.

Artículo 127.- La Secretaría promoverá medidas para la participación social, organización, información y desarrollo de conocimientos, habilidades, actitudes y valores sociales, que permitan a la población que recibe los apoyos y servicios, constituirse como sujetos y protagonistas de las acciones para su autodesarrollo.

Artículo 128.- La Secretaría concertará con las instituciones que inciden en el medio rural, la instrumentación de proyectos para la generación y consolidación de empresas sociales que permitan generar bienestar e ingresos.

Artículo 129.- Para ejercer una plena federalización, con apoyo en la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal, corresponde a los Ayuntamientos considerar en su Plan Municipal de Desarrollo un capítulo relativo al Desarrollo Rural Municipal.

Artículo 130.- La Secretaría promoverá mecanismos e instrumentos de protección en la seguridad de los bienes y la vida de los pobladores rurales.

Capítulo II

De los Trabajadores y Jornaleros Agrícolas

Artículo 131.- El Desarrollo Rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y a los jornaleros agrícolas y

migratorios, en particular, bajo los principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas socioproductivos para la generación del empleo.

Artículo 132.- El Consejo Estatal preverá lo necesario para que, mediante acuerdos y convenios con dependencias y organismos de los tres órdenes de gobierno y los trabajadores del medio rural, se instrumenten y fortalezcan programas de atención encaminados a la dotación de servicios públicos básicos en las zonas rurales, el acceso a programas de vivienda; el fortalecimiento en el medio rural de las infraestructuras de educación, salud y alimentación; el financiamiento para actividades productivas, sin más garantías que la propia inversión, ente (sic) otros.

Artículo 133.- Los trabajadores agrícolas son grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno Estatal, para propiciar oportunidades de desarrollo.

Artículo 134.- Se promoverán mecanismos para la formación y capacitación de los trabajadores agrícolas, de seguridad social y servicios públicos básicos.

Artículo 135.- El Consejo Estatal propondrá mecanismos para la reversión de la cultura migratoria y facilitar el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

Artículo 136.- Bajo el principio de equidad y para disminuir las asimetrías, la Secretaría, coordinará esfuerzos y acciones específicas para defensa y dignificación de la vida de los trabajadores y jornaleros agrícolas, mediante la concurrencia de diversas dependencias, acciones, instrumentos y recursos que inciden en el sector rural.

TÍTULO X

Del Derecho Ciudadano de Denuncia

Capítulo Único

De la Denuncia Popular

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 137.- Toda persona podrá denunciar ante las siguientes instancias: Coordinación de Contraloría, Procuraduría General de Justicia del Estado, Comisión Forestal del Estado, Procuraduría General de la República, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Salud, Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y ante cualquier otra dependencia u autoridad competente, todo hecho, acto u omisión que:

- I. Viole o infrinja la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de sanidad vegetal y animal, y que esa acción ponga en peligro la salud humana;
- II. Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, la soberanía y la seguridad alimentaria;
- III. Se realice causando daño al ambiente;
- IV. Se efectúe con la utilización de sustancias tóxicas en actividades productivas que afecten directamente a la salud humana;
- V. Se practique mediante operaciones fraudulentas en perjuicio de los productores rurales;
- VI. Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;
- VII. Se efectúe para comercializar productos y servicios sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;
- VIII. Se realice con el fin de acaparar granos básicos con fines de especulación comercial;
- IX. Se lleve a cabo utilizando transgénicos, sin la autorización oficial;
- X. Se encuentre tipificado como delito, en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Estado;
- XI. Se cometa por funcionarios públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural; y,
- XII. Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 138.- Toda denuncia que sea del conocimiento de la Secretaría y/o del Consejo, a petición de parte, tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural, ante las autoridades que corresponda.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará conforme al procedimiento establecido por la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias; asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Lo dispuesto por la presente no implica el aumento de las estructuras administrativas de la Secretaría.

Artículo Cuarto.- Todos los convenios y acuerdos a los que se refiere esta Ley, serán celebrados dentro de los ciento ochenta días posteriores a su publicación.

Artículo Quinto.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá presentar iniciativa de Decreto, para proponer el cambio de nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario a Secretaría de Desarrollo Rural, así como la adecuación de sus atribuciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tanto se realiza el cambio de nombre de la Secretaría, para los efectos de esta ley, se entenderá a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario como la Secretaría de Desarrollo Rural.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 2005 dos mil cinco.-

PRESIDENTE.- DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES.- SECRETARIA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- SECRETARIO.- DIP. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ.- SECRETARIO.- DIP. JOSÉ MIGUEL CÁZARES HIGUERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de enero del año 2006 dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE MAYO DE 2010.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE ENERO DE 2013.

ÚNICO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2014.

ÚNICO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 125.- PRIMERO. SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEGUNDO. SE REFORMA EL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- TERCERO. SE REFORMA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- CUARTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- QUINTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO

DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEXTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SÉPTIMO. SE REFORMA LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- OCTAVO. SE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- NOVENO. SE REFORMA LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS.- DÉCIMO. SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO SEGUNDO. SE REFORMA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.